MINUTA – 29 LXVI:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo cuarto del artículo 26 y la fracción XV Bis del artículo 56 de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

...

Los organismos autónomos son entidades especializadas para la atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado, reconocidos en esta Constitución o en la Ley, cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propia, independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, así como autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Cada uno de los organismos autónomos contará con un órgano interno de control para vigilar la correcta administración y ejercicio de los recursos públicos, así como fomentar la rendición de cuentas y atender las evaluaciones sobre el cumplimiento de los objetivos planteados, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, **con excepción de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien será nombrada y podrá ser**

removida por el Pleno del propio Tribunal, conforme a lo establecido en su ley orgánica.

...

Artículo 56. ...

I. a XV. ...

XV Bis. - Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, **a las personas titulares** de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, **con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**;

XVI. a XXXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Hidalgo deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y a las demás disposiciones legales que resulten necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas legales a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente Decreto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá realizar las

adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interior y demás disposiciones administrativas de su competencia, para la debida aplicación del nuevo régimen de designación y remoción de la persona titular de su Órgano Interno de Control.

CUARTO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá iniciar el procedimiento para la designación de la persona titular de su Órgano Interno de Control dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas legales a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en su ley orgánica.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EXPEDIDA POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2026.

SE REMITE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ATENTAMENTE

DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO
SECRETARIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA – 29 LXVI, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción I de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente

M E T O D O L O G Í A:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la sesión ordinaria número 234, celebrada el 22 de octubre de 2026, la diputada **Alma Rosa Elías Paso** y el diputado **Andrés Velázquez Vázquez**, integrantes del Grupo Legislativo de Morena, presentaron la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de designación y remoción de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo".

2. Durante la sesión se adhirieron a la iniciativa las diputadas y los diputados Marlen Yareni Trejo Pérez, Paloma Barragán Santos, Hilda Miranda Miranda, José Luis Rodríguez Higareda, Orquídea Larragoiti Osorio, Miguel Ángel Moreno Zamora, Aldo Meza Hernández, Mónica Leanett Reyes Martínez, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Julián Nochebuena Hernández, Yarabi González Martínez, Diana Rangel Zúñiga, José María Alejandro Pérez Ramírez y Francisco Javier Téllez Sánchez.

3. Por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y resolución, siendo registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora con el número **1188/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa número **1188/LXVI** se expresa, en lo conducente:

> *La eficacia del control interno requiere reglas ciertas de integración, competencias operativas delimitadas, independencia técnica y procedimientos aptos para recibir denuncias, practicar auditorías y, en su caso, investigar responsabilidades administrativas. El diseño de la autoridad que participa en la designación de su titular puede incidir en la independencia orgánica del ente público, por lo cual debe examinarse a la luz de la naturaleza específica de la institución a la que el OIC pertenece.*
>
> *De esta forma, en el Estado de Hidalgo, la regulación de estos mecanismos en las instituciones dotadas de autonomía constitucional se encuentra en constante evolución. Este proceso es producto de las transformaciones y adecuaciones que dimanan de las reformas nacionales, las cuales exigen su armonización y un equilibrio técnico riguroso entre dos postulados constitucionales de primer orden: por una parte, la preservación irrestricta de la autonomía, independencia e imparcialidad de dichos órganos; y, por la otra, la necesidad de garantizar el cumplimiento de las*

obligaciones estatales en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas.

La autonomía institucional y los sistemas de control administrativo no son fines excluyentes: deben organizarse de forma que la vigilancia de los recursos públicos sea efectiva sin convertirse en un mecanismo de intervención de un poder del Estado en la estructura de un órgano encargado de impartir justicia electoral. En tal sentido, el diseño de la autoridad competente para nombrar a la persona titular del órgano interno de control debe armonizar las garantías de autogobierno jurisdiccional con el deber de prevención, investigación y sanción de responsabilidades administrativas.

Debe referirse que, en meses previos, con base en la redacción vigente del artículo 56, fracción XV Bis de la Constitución local, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado llevó a cabo el procedimiento de designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que culminó con el nombramiento y toma de protesta aprobados en sesión de 29 de julio de 2026.

La conclusión de aquel procedimiento sin una determinación de fondo, así como la necesidad institucional de asegurar la continuidad del control interno, hacen pertinente dotar a la Constitución local de una regla expresa, delimitada y compatible con el régimen general de fiscalización y responsabilidades. La adecuación propuesta ofrece certeza sobre la autoridad designante, sin prejuzgar sobre la validez de actos administrativos concretos ni sustituir las competencias de las autoridades sancionadoras.

El propósito de la presente iniciativa es armonizar los artículos 26, cuarto párrafo, y 56, fracción XV Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo con las garantías de autonomía de funcionamiento e independencia decisoria que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las autoridades jurisdiccionales electorales locales.

La iniciativa no pretende reformar la atribución general de nombramiento de titulares de órganos internos de control de los demás organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, sin convertir la excepción propia del Tribunal Electoral en una regla extensible al Instituto Estatal Electoral o a otros organismos autónomos. Igualmente, mantiene la obligación de contar con control interno, la fiscalización de los recursos públicos y la vigencia del sistema de responsabilidades administrativas.

La reforma constitucional propuesta modifica únicamente la autoridad competente para designar y, en los términos de su ley orgánica, remover a la persona titular de un órgano interno de control ya previsto en el ordenamiento estatal. No crea, por sí misma, un nuevo órgano, plazas adicionales, prestaciones o atribuciones administrativas diferentes de las actualmente asignadas a ese órgano de vigilancia.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión integró el análisis documental de la iniciativa, el marco constitucional federal y local, la legislación aplicable al sistema de responsabilidades administrativas y los precedentes relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como el numeral 24 de su Reglamento, la Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. Se realizaron mesas técnicas con el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, en las cuales se analizaron la constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, distribución de competencias, jurisprudencia aplicable, técnica legislativa, inserción normativa, factibilidad operativa e impacto presupuestal del proyecto constitucional.

Con motivo del análisis constitucional, convencional, jurisprudencial, competencial, operativo y presupuestal, los cuerpos técnicos participantes determinaron que **la iniciativa es jurídicamente viable y técnicamente factible**, toda vez que la excepción propuesta **fortalece las garantías de autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, sin afectar la atribución general del Congreso respecto de los órganos internos de control de los demás organismos autónomos.

La procedencia de la propuesta se sustenta, primordialmente, en **el carácter jurisdiccional del Tribunal Electoral y en los precedentes que proscriben mecanismos de designación susceptibles de generar**

dependencia estructural frente a otro poder público; asimismo, la reforma conserva la obligación constitucional de contar con control interno, respeta la distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas y mantiene la concordancia entre los artículos 26 y 56 de la Constitución local.

En el aspecto presupuestal, **la reforma no genera un impacto estructural directo**, debido a que únicamente modifica la autoridad competente para efectuar un nombramiento institucional respecto de un órgano ya existente, sin disponer la creación de estructuras, plazas, remuneraciones ni atribuciones operativas adicionales. El desarrollo de estos argumentos y de sus efectos constitucionales se expone en el apartado de considerandos del presente dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio de la propuesta normativa, las y los integrantes de esta Comisión hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción I del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Local.

En consecuencia, **esta Comisión cuenta con competencia material** para analizar y resolver la iniciativa que se somete a consideración.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a la diputada y el diputado promoventes de la iniciativa para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local.

TERCERO. Sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que las adiciones o reformas propuestas a dicho texto fundamental lleguen a ser parte de la misma, se deberá seguir idéntico trámite que el establecido para la expedición de leyes, y se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de legisladoras y legisladores que integran el Congreso Estatal.

CUARTO. Respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver las propuestas normativas turnadas, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

QUINTO. En cuanto al fondo, la iniciativa pretende establecer una **excepción expresa a la facultad del Congreso del Estado para designar a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos**, de manera que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo corresponda al **Pleno del propio**

órgano jurisdiccional, y éste pueda ejercer la facultad de remoción institucional con sujeción a las disposiciones de su ley orgánica.

La propuesta se circunscribe al Tribunal Electoral. **No transfiere al Instituto Estatal Electoral ni a otros organismos constitucionalmente autónomos las atribuciones que se reconocen al Pleno del Tribunal**, ni pretende alterar la existencia, objeto o funcionamiento de sus respectivos órganos de control.

SEXTO. La reforma constitucional de 27 de mayo de 2015 en materia de combate a la corrupción fortaleció el sistema de prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y la rendición de cuentas de las personas servidoras públicas. A nivel estatal, el Decreto número 228, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 9 de octubre de 2017, adecuó disposiciones electorales y orgánicas relativas al control interno y configuró el antecedente legislativo de la designación, por el Congreso, de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral.

La trascendencia de ese antecedente radica en que **la fiscalización y la autonomía jurisdiccional persiguen finalidades constitucionalmente compatibles, pero requieren mecanismos institucionales que preserven ambos objetivos**. La obligación de vigilar la legalidad y el uso de los recursos públicos no puede convertirse en un medio de injerencia de un poder público en la organización de un tribunal constitucionalmente autónomo.

SÉPTIMO. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**. Por su parte, los artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

reconocen las bases de funcionamiento autónomo del Tribunal Electoral y de los organismos constitucionales autónomos.

Estas garantías no se limitan a la emisión formal de sentencias: **comprenden las condiciones de organización y funcionamiento que permiten a la autoridad jurisdiccional actuar sin subordinación o dependencia estructural respecto de otros poderes**. En ese contexto, debe examinarse la posición de la autoridad encargada de designar al órgano de control del Tribunal y su incidencia sobre el autogobierno institucional.[1]

OCTAVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 3 de enero de 2017 la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, analizó, entre otras disposiciones, el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que atribuía al Congreso local la designación de la persona titular del órgano interno de control del tribunal electoral de aquella entidad.

El Tribunal Pleno declaró inválida esa porción normativa, al advertir que el nombramiento legislativo del órgano de vigilancia de un tribunal jurisdiccional electoral podía comprometer la autonomía e independencia que tutela el artículo 116 constitucional. La ratio del precedente es la prevención de incentivos estructurales de intromisión, dependencia o subordinación de la autoridad jurisdiccional frente al Poder Legislativo.

El criterio es especialmente pertinente para la iniciativa, pues se refiere precisamente a un **tribunal electoral local de naturaleza jurisdiccional**, y no a

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso c); Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 24 y 26. Texto constitucional local: Congreso del Estado, Acervo Legislativo, actualización de 8 de julio de 2026; https://congresohidalgo.gob.mx/acervo/public/leyes (consulta: 23 de octubre de 2026).

una autoridad administrativa electoral o a un organismo autónomo cuya regulación competencial deba examinarse bajo premisas distintas.[2]

NOVENO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido de controversias relativas a la designación legislativa de titulares de órganos internos de control de tribunales electorales estatales. Entre los expedientes relevantes destacan **SUP-JE-73/2017** (Jalisco), **SUP-JE-7/2018** (Morelos), **SUP-JE-41/2018** (Michoacán), **SUP-JE-118/2019** (Aguascalientes) y **SUP-JE-123/2019** (Ciudad de México). Asimismo, la propia iniciativa refiere el diverso **SUP-JDC-2501/2025**, relacionado con el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En estos asuntos, los órganos jurisdiccionales han examinado el efecto que la intervención de un congreso local puede producir sobre la independencia de un tribunal electoral. **La utilidad de esos precedentes radica en el carácter específicamente jurisdiccional de los tribunales involucrados**, por lo que no resulta jurídicamente correcto extender sin más sus consecuencias a todos los órganos constitucionales autónomos del país.

DÉCIMO. En el contexto particular de Hidalgo, el Congreso del Estado desarrolló durante 2026 un procedimiento de nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, con designación y protesta aprobadas el 29 de julio de 2026. Contra ese acto, la Presidencia del órgano jurisdiccional promovió el juicio general identificado con el expediente **SUP-JG-58/2026**.

El 9 de septiembre de 2026, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desechó la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia**, derivado de la renuncia de la persona designada. La resolución, por tanto, **no contiene una declaración**

[2] SCJN, Tribunal Pleno, acción de inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada 96/2016, sentencia de 3 de enero de 2017, publicada en el DOF el 28 de marzo de 2017; https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5477725.

de inconstitucionalidad de los artículos 26 o 56 de la Constitución de Hidalgo, ni una decisión de fondo que haya invalidado la competencia del Congreso.

Precisamente por ello, la conveniencia jurídica de esta reforma no debe fundamentarse en una invalidez jurisdiccional inexistente, sino en el parámetro constitucional de autonomía, en los precedentes que sí resolvieron materialmente la atribución de designación y en la necesidad de otorgar certeza a la organización futura del control interno del Tribunal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los entes públicos de contar con órganos internos de control para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como revisar la administración y el ejercicio de los recursos públicos. El artículo 26, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo reconoce igualmente la existencia de un órgano interno de control en cada organismo autónomo.

Por su parte, los artículos 3, 9, 10, 11, 20 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas regulan definiciones, autoridades competentes, facultades y parámetros institucionales pertinentes. De la interpretación conjunta de estas disposiciones se sigue que la modificación de la autoridad designante no extingue el órgano de control ni altera la distribución legal de atribuciones para investigar, substanciar y resolver faltas administrativas.

En consecuencia, la facultad institucional del Pleno para designar y, en los supuestos legales correspondientes, remover a la persona titular del Órgano Interno de Control **no supone que dicho Pleno pueda sustituir a las**

autoridades legalmente competentes para imponer sanciones por responsabilidades administrativas.[3]

DÉCIMO SEGUNDO. La distinción anterior adquiere relevancia a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de agosto de 2025 en la **acción de inconstitucionalidad 212/2023**, relativa a diversas disposiciones electorales del Estado de Coahuila.

Al analizar el artículo 440, numeral 3, del Código Electoral de esa entidad, la Suprema Corte reconoció su validez en cuanto preveía dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa para que resolviera sobre sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa atribuibles a la persona titular de la contraloría del Tribunal Electoral, **incluida la remoción como consecuencia sancionadora**.

Por consiguiente, **deben distinguirse la remoción institucional prevista en la ley orgánica y la separación del cargo que derive de una responsabilidad administrativa sancionada por la autoridad legalmente competente**. Esta delimitación es indispensable para el desarrollo legislativo posterior y preserva la integridad del sistema general de responsabilidades.[4]

DÉCIMO TERCERO. En el ámbito convencional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que México es Estado Parte, establece en sus artículos 5 y 6 el deber de formular y mantener políticas coordinadas y eficaces para prevenir la corrupción y contar con órganos responsables de esas funciones; su artículo 9 aborda medidas relativas a la contratación pública y gestión de la hacienda pública.

---

[3] Constitución federal, artículo 109, fracción III; Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 3, 9, 10, 11, 115 y 20, en sus textos vigentes. La designación institucional no sustituye el procedimiento legal de responsabilidades administrativas.

[4] SCJN, Pleno, acción de inconstitucionalidad 212/2023, sentencia de 12 de agosto de 2025, apartado VI, tema 16, párrafos 552 a 554, y resolutivo cuarto; https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5769791.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Estado mexicano, prevé en su artículo III medidas preventivas vinculadas a la publicidad, la ética, los sistemas de control y el desempeño de las funciones públicas. Ambos instrumentos respaldan la existencia y eficacia de los mecanismos de vigilancia institucional, pero no imponen que el Poder Legislativo deba nombrar a todas las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos.

De este modo, la reforma resulta compatible con las obligaciones internacionales anticorrupción, pues **mantiene la fiscalización, la rendición de cuentas y la prevención de responsabilidades administrativas, al tiempo que refuerza la independencia del órgano jurisdiccional electoral.**

DÉCIMO CUARTO. En relación con la factibilidad operativa y presupuestal, debe atenderse al efecto jurídico concreto de la reforma. La modificación constitucional no crea un nuevo órgano interno de control, una unidad administrativa adicional, plazas, remuneraciones, prestaciones, fondos, registros ni infraestructura, y tampoco adiciona funciones de auditoría, prevención, investigación o sanción diferentes de las legalmente existentes.

La atribución de nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral se desplaza de un órgano público preexistente (el Congreso del Estado) hacia otro también preexistente (el Pleno del Tribunal Electoral). Las actuaciones de convocatoria, evaluación y designación que se establezcan en la legislación orgánica deberán desarrollarse mediante las estructuras jurídicas y administrativas ordinarias de la institución, sin que del texto constitucional se desprenda obligación alguna de crear una nueva estructura o habilitar un programa presupuestario permanente.

En ese sentido, **no se advierte impacto presupuestal estructural directo derivado de la aprobación de los artículos constitucionales examinados**.

DÉCIMO QUINTO. La técnica legislativa elegida guarda concordancia con la finalidad de la iniciativa. El artículo 26, párrafo cuarto, conserva el régimen constitucional de los organismos autónomos, su obligación de contar con un órgano interno de control y la facultad general del Congreso para designar a la persona titular de ese órgano; únicamente incorpora una **excepción nominativa y exclusiva para el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, atribuyendo la designación y posibilidad de remoción institucional al Pleno del propio Tribunal, en los términos de su ley orgánica.

De manera correlativa, la fracción XV Bis del artículo 56 mantiene el nombramiento congresional de personas titulares de órganos internos de control de los demás organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, **con la exclusión expresa del Tribunal Electoral.** Ambas disposiciones forman un conjunto normativo que evita superposición de autoridades designantes y mantiene certeza sobre la distribución constitucional de competencias.

DÉCIMO SEXTO. El desarrollo del nuevo régimen de selección, requisitos, convocatoria, evaluación, nombramiento, duración del encargo y causas y procedimiento de remoción institucional corresponderá a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a los instrumentos reglamentarios que jurídicamente procedan. La previsión constitucional **no prejuzga ni sustituye las disposiciones de desarrollo**, las cuales deben respetar los principios de objetividad, mérito, transparencia, independencia, debido proceso y distribución legal de competencias.

Debe observarse además el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que impide dictaminar conjuntamente reformas a la Constitución local y reformas secundarias vinculadas, ordenando que estas últimas permanezcan en resguardo hasta la declaratoria constitucional, cuando corresponda. En consecuencia, el presente dictamen **se limita a la reforma constitucional** y sus transitorios, sin anticipar la aprobación de disposiciones secundarias.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los **cinco artículos transitorios** contienen las reglas de entrada en vigor, armonización legislativa, adecuación reglamentaria, inicio del procedimiento de nombramiento y derogación de disposiciones opuestas. Su secuencia parte de la vigencia de la reforma constitucional y vincula el inicio del procedimiento de designación con la entrada en vigor de la legislación que lo desarrolle, evitando exigir al Tribunal Electoral la ejecución de un procedimiento legal todavía no establecido.

En particular, el artículo segundo transitorio ordena realizar las adecuaciones a las leyes orgánicas correspondientes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto; el tercero contempla un plazo de treinta días naturales para la normativa interna del Tribunal, contado a partir de la vigencia de esas reformas legales, y el cuarto establece un término de cuarenta y cinco días naturales para iniciar el procedimiento de designación, con el mismo punto de partida. **La secuencia de aplicación deberá observar el perfeccionamiento constitucional y el procedimiento legislativo de las reformas secundarias vinculadas**.

DÉCIMO OCTAVO. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales determina que la iniciativa **es jurídicamente procedente**, al establecer un mecanismo constitucional específico para la designación y remoción institucional de la persona titular del

Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en plena concordancia con la autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.

La reforma preserva la obligación de control interno, respeta la facultad general del Congreso respecto de los demás organismos autónomos y mantiene intacto el régimen legal de responsabilidades administrativas, sin generar nuevas estructuras ni cargas presupuestales permanentes. En consecuencia, procede someter a consideración del Pleno el Proyecto de Decreto contenido en este dictamen, conforme al procedimiento especial de reforma de la Constitución estatal.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales sometemos al Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

Con base en ello, es de aprobarse la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo cuarto del artículo 26 y la fracción XV Bis del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

...

Los organismos autónomos son entidades especializadas para la atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado, reconocidos en esta Constitución o en la Ley, cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propia, independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, así como autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Cada uno

de los organismos autónomos contará con un órgano interno de control para vigilar la correcta administración y ejercicio de los recursos públicos, así como fomentar la rendición de cuentas y atender las evaluaciones sobre el cumplimiento de los objetivos planteados, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, **con excepción de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien será nombrada y podrá ser removida por el Pleno del propio Tribunal, conforme a lo establecido en su ley orgánica.**

...

Artículo 56. ...

I. a XV. ...

XV Bis. - Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, **a las personas titulares** de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, **con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**;

XVI. a XXXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Hidalgo deberá realizar las

adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y a las demás disposiciones legales que resulten necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas legales a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente Decreto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interior y demás disposiciones administrativas de su competencia, para la debida aplicación del nuevo régimen de designación y remoción de la persona titular de su Órgano Interno de Control.

CUARTO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá iniciar el procedimiento para la designación de la persona titular de su Órgano Interno de Control dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas legales a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en su ley orgánica.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese la Minuta del Proyecto de Decreto y túrnese a los 84 Ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis**.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. MARLEN YARENI TREJO PÉREZ VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN XV BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.